

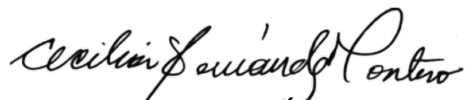
PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 28 DE AGOSTO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2026 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	H5759005	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL S.A. identificada con NIT 890926766-7	VSC No. 1845	21/05/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5759005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	SI	ANM	10



CECILIA ESTHER HERNÁNDEZ MONTERO
Coordinadora (E) Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboró: More Valeyirin Camargo Pineda- Abogada PARME.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1845 DE 21 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5759005Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificadas por las Resoluciones No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, y Resolución ANM-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 03 de julio de 2002, la Gobernación de Antioquia y la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL S.A (hoy BANACOL DE COLOMBIA S.A.S) suscribieron el contrato de concesión H5759005 para la exploración y explotación Gravas, en un área de 124,271 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de Carepa, departamento de Antioquia, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 7 de octubre de 2003, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. 052842 de 14 junio de 2012, inscrita el 02 de julio de 2015, expedida por la Gobernación del Departamento de Antioquia, se declaró la suspensión de las obligaciones emanadas del contrato de concesión H5759005, entre el 25 de julio de 2011 hasta el 02 de julio de 2015.

Mediante el Auto No. 2023080403059 del 30 de noviembre 2023, expedido por la Gobernación del Departamento de Antioquia, notificado por medio del estado No. 2647 del 06 de diciembre de 2023, el cual acogió el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2023030231139 del 25 de mayo del 2023, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad del Contrato de Concesión No. H5759005, para que allegara las siguientes obligaciones:

- Póliza minero-ambiental.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para materiales de construcción correspondiente a los trimestres II, III y IV del 2019, trimestre I, II, III, IV del 2020, 2021, 2022 y trimestre I del 2023.

Se evaluaron las obligaciones legales y contractuales el título minero H5759005 y mediante Concepto Técnico PARME No. 1597 del 11 de noviembre de 2025 elaborado por la ingeniera de minas Geraldine Añez Piedrahita, acogido mediante Auto PARME No. 2099 del 21 de noviembre de 2025 suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería – ANM Mónica María Vélez Gómez, se concluyó lo siguiente:

*"(...) **3.12.** Mediante Auto No. 2023080403059 del 30 de noviembre de 2023, se REQUIRIÓ REQUERIR PREVIO A CADUCIDAD, al titular la presentación de formularios para declaración de producción y liquidación de*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5759005Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

regalías correspondientes al II, III y IV del 2019, trimestre I, II, III, IV del 2020, 2021, 2022, trimestre I del 2023 y la póliza minero ambiental. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no reposa en el expediente y se da TRASLADO al área jurídica para que tome las medidas correspondientes dentro de su competencia.

3.13 *Mediante Auto No. 2023080403059 del 30 de noviembre de 2023, se REQUIRIÓ BAJO PREMIO DE MULTA, al titular presentar el acto administrativo que otorgue la Licencia Ambiental o certificación. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no reposa en el expediente y se da TRASLADO al área jurídica para que tome las medidas correspondientes dentro de su competencia. (...)"*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanados los requerimientos a la obligación contractual relacionada con la constitución de la Póliza Minero Ambiental.

De otra parte, se evidencia dentro del expediente que la concesionaria no cuenta con licencia ambiental, y que, por tanto, no se evidenciaron actividades de explotación en las distintas visitas de fiscalización realizadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. H5759005, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5759005Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹"

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de las cláusulas décima cuarta y trigésima del Contrato de Concesión No. **H5759005** por parte de la sociedad BANACOL DE COLOMBIA S.A.S por no atender a los requerimientos realizados mediante el Auto No. 2023080403059 del 30 de noviembre 2023, expedido por la Gobernación del Departamento de Antioquia, notificado por medio del estado No. 2647 del 06 de diciembre de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;" y "El no pago de las multas impuestas, o la no reposición de la garantía que las respalda;".

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5759005Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 2647 del 06 de diciembre de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de enero de 2024. De igual forma, revisados los sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, no se evidencia que se allegara los formularios de regalías requeridos ni la póliza correspondiente.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **H5759005**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **H5759005**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)"*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

*Cláusula trigésima. - Póliza minero-ambiental: **30.2**. La póliza deberá estar vigente durante todo el plazo de duración del contrato y tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H5759005Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la Caducidad del Contrato de Concesión No. **H5759005**, suscrito con la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL S.A identificada con el Nit. 890.926.766 (hoy BANACOL DE COLOMBIA S.A.S), por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **H5759005**, suscrito con la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL S.A (hoy BANACOL DE COLOMBIA S.A.S) identificada con el Nit. 890.926.766, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **H5759005**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR a la sociedad BANACOL DE COLOMBIA S.A.S, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **H5759005**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente CORPOURABÁ, a la Alcaldía del municipio de Carepa, departamento de Antioquia y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. **H5759005** en el Registro Minero Nacional, o el que haga sus veces. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. H5759005Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula TRIGÉSIMA SÉPTIMA del Contrato de Concesión No. **H5759005**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notifíquese en debida forma el presente pronunciamiento a la sociedad BANACOL DE COLOMBIA S.A.S, a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces y/o a su apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **H5759005**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo de 2026

Reemplace con texto de conclusión (COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE,
NOTIFÍQUESE, CÚPLASE)



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Nicolas Arango Garcia

Revisó: Monica Maria Velez Gomez, Nicolas Arango Garcia, José Domingo Serna Agudelo

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Maitte Patricia Londono Ospina, Carolina Lozada Urrego